

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 1998.
Materia: Civil.
Recurrente: Santiago Canalejo.
Abogados: Dr. Saturnino Reyes y Licda. Clara Mateo.
Recurridos: Sucesores de César Augusto Almonte y compartes.
Abogado: Dr. Pedrito Altagracia Custodio.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008

Preside: Rafael Luciano Pichardo

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Canalejo, español, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. 24755188, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná y la compañía Coralmar, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Mateo, por sí y por el Dr. Saturnino Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, sucesores del finado César Augusto Almonte, Yudelkis Carmeluisa y Luis Augusto Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes y la Licda. Clara Mateo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se

indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida, sucesores del finado César Augusto Almonte, Yudelkis Carmeluisa y Luis Augusto Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta de inhibición de fecha 8 de noviembre de 1999, presentada por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión del contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago, incoada por los sucesores del finado César Augusto Almonte, Sres. Luis Augusto, Yuderkis y Carmen Luisa Almonte contra Ing. Santiago Canalejo Mateo y la compañía Coralmar, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 6 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo, la demanda en rescisión del contrato de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago de fecha 26 de mayo de 1993, suscrito entre los Sres. César Augusto Almonte, Santiago Canalejo y la compañía Coralmar, S. A.; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por no estar ajustadas a la Ley; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato y acuerdo de pago hecho por el Sr. Santiago Canalejo y/o compañía Coralmar, S. A. y el Sr. César Augusto Almonte, de fecha 10 de mayo de 1993 y luego reafirmado en el reconocimiento de deuda de fecha 26 del mes de mayo de 1993, y todos los demás contratos que han sido sustituido por este; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del Ing. Santiago Canalejo Mateo y la compañía Coralmar, S. A. y de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho edificio, objeto de la demanda; **Quinto:** Se condena al Ing. Santiago Canalejo Mateo y a la compañía Coralmar, S. A. al pago de medio millón (RD\$500,000.00) pesos oros por los daños y perjuicios causados a los Sres. Luis Augusto, Yuderkis y Carmen Luisa Almonte, sucesores del finado César Augusto Almonte; **Sexto:** Se ordena la ejecución de la sentencia inmediata, no obstante cualquier recurso que se

interponga en su contra; **Séptimo:** Condena al Ing. Santiago Canalejo Mateo y la compañía Coralmár, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Pedrito Altagracia Custodio y Rafael Varela Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el incidente propuesto por el recurrente compañía Coralmár, S. A. a través de su abogado constituido, Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous con relación al aspecto de declarar mal perseguida la audiencia por improcedente y en consecuencia le condena al pago de las costas; **Segundo:** Ordena una comunicación recíproca de todos y cada uno de los documentos que las partes harán valer en beneficio de su pretensiones, se concede un plazo de 15 días, común a ambas partes para operar el depósito y 10 días también común para la toma de comunicación de los mismos, a partir de la notificación de la presente sentencia, dejando la persecución de la nueva audiencia a la parte más diligente; **Tercero:** Se reservan las costas en cuanto a la comunicación de documentos para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santiago Canalejo y la compañía Coralmár, S. A., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.